

# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

PERIÓDICO OFICIAL.



Tomo III. { **Sábado 9 de Julio de 1854.** } NUM. 80.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

*Lima, 25 de Mayo de 1854.*

Pendiendo ante el Congreso el expediente sobre límites de la Prefectura de Amazonas y Gobierno de Loreto, y siendo necesario atender de un modo especial al distrito de la Mision alta del Marañon, se nombra provisoriamente à don Pedro Reyna Gobernador de este distrito, que se compondrà de los pueblos de Andoas, Santander, San Antonio, Santiago, Borja, Santa Teresa, Simon y la Barranca. Este último será la residencia del gobernador y el distrito continuará como se previene en el artículo 26 del decreto de 15 de Abril, dependiente de la Prefectura de Amazonas, hasta la resolucion del Congreso, al que se dará cuenta de esta determinacion. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E. G. Gomez.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Se reimprime el siguiente decreto, por haberse publicado con algunos errores en uno de los números anteriores.

*Lima, Mayo 4 de 1854.*

Visto, y de acuerdo con lo opinado por la Direccion Jeneral de Hacienda, se declara: que si las especies à que hace referencia la Casa de Tomas Lembeck y Ca. no tienen derechos especificados en el Reglamento de Comercio y su arancel, debe entenderse que lo pagarán del modo siguiente:

Tirantes de algodón tejidos sin costura.....	15 p. 00
De seda pura ó tramada...	28 „ „
Si son costurados.....	30 „ „
Guardabrizas de cristal ordinario.....	15 „ „
Finos.....	28 „ „
Y respecto à las licoreras:	
si son finas.....	28 „ „
Y si ordinarias.....	25 „ „

Vuelva este expediente à la Aduana del Callao, para que absuelva las dudas ofrecidas en los términos indicados, trayendo à la vista los avalúos que considerarán los Vistas à los

artículos en cuestion. Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Mendiburu.

—o—

Con motivo de consulta hecha por el Administrador de la Aduana de San José, el Supremo Gobierno ha expedido la aclaratoria que se còpia.

*Lima, Junio 3 de 1854.*

Estando determinado en el artículo 103 del Reglamento de Comercio, que cuando un buque fondèe en un puerto despues de pasados seis meses del último pago que por toneladas hubiese hecho en puerto nacional, vuelva à pagar aunque no proceda del extranjero; y siendo necesario que para asegurar la percepcion de este derecho, haya un documento por el que se rijan las Aduanas: se les ordena que indispensablemente en los registros ó certificados que libren para el despacho de buques, anoten si han pagado ó no el derecho de toneladas; y en este caso, cuando fuè el último pago: declarandose al mismo tiempo, que la oportunidad de hacer el cobro del derecho à los buques que lo adeuden, es cuando concluya su descarga ó cuando pidan la licencia para salir. Pase à la Direccion de Hacienda para que lo circule. Publíquese y Regístrese. Rúbrica de S.—Mendiburu.

—o—

El Supremo Gobierno se ha servido expedir la siguiente resolucion.

*Lima, Junio 3 de 1854.*

En atencion à los conocimientos y servicios del Vocal del Tribunal de Cuentas, encargado al presente de la Tesorería Departamental don Francisco Reyna; vengo en nombrarle interinamente Director Jeneral de Hacienda, durante la ocupacion del propietario; y Administrador tambien interino de dicha Tesorería, al Contador de la Aduana de Ilo-Ilo don Manuel Villena, ambos con los sueldos correspondientes. Comuníquese y regístrese. Rúbrica de S. E.—Mendiburu.

—o—

En una consulta del Administrador de la Tesorería de Junin, ha recaido el siguiente decreto:

*Lima, Junio 7 de 1854.*

Siendo infundadas las dudas que consultó

## EL REGISTRO DE TRUJILLO.

la Tesorería de Junin, sobre la inteligencia de la ley de 19 de Noviembre de 1853, que establece el modo de pagar las deudas pendientes en favor del Fisco—declárase, que la gracia hecha por el Congreso, durante el término de diez y ocho meses, no produce suspension de las facultades coactivas que las tesorerías invisten; porque no están derogadas ni modificadas las leyes de que emanan esas facultades; y porque las oficinas fiscales no llenan uno de sus principales deberes, si no apremian y ejecutan á los deudores, sus bienes y los de sus fiadores: en consecuencia se les recuerda lo que está mandado sobre esta materia para su cumplimiento. Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Mendiburu.*

—o—

*República Peruana.—Subprefectura de la provincia de Pataz.—Parcoy Junio 10 de 1845.*

Al Gobernador de.....

El mes anterior estuvieron reunidos los censos y registros cívicos de la provincia, y por el correo del 3 del corriente los remití á la Prefectura con los cuadros respectivos á fin de que se eleven al Supremo Gobierno conforme á lo dispuesto en el supremo decreto de 18 de Marzo del año último.

Como con solo esta diligencia no quedan enteramente cumplidas las disposiciones legales relativas á este asunto, es indispensable prevenir á U. cuide con mucho esmero que la Junta de Registro de ese distrito, principiando despues de la fecha en que se concluyó el padron de la parroquia *dè aviso* á esta Subprefectura por conducto de U. todos los meses, de las adiciones y correcciones que debe verificar en el censo y registro cívicos conforme á lo prevenido en el artículo 8.º de la ley del caso y del artículo veinte del citado supremo decreto, con el objeto de que aquella *dè* el mismo aviso al Supremo Gobierno por el conducto que corresponde.

Felizmente casi todas las juntas de censos y registros cívicos de la provincia han sido presididas por los Venerables Párrocos. Esta circunstancia coincide á que facilmente se hagan las correcciones, pues que debiendo irse anotando en el censo que debe haber quedado en poder del Síndico, los casados, viudos, nacidos y muertos, ninguno con mas exactitud que dichos venerables párrocos puede llevar la alta y baja de estos, como que son los que hacen los casamientos, bautismos y entierros.

En cuanto á las otras adiciones, como de los que no se consideraron en el censo por ausentes, ó porque algunos negaron algunas personas de su familia al tiempo de su formacion, y las de los que se avecindan y ausenten—U. como Intendente de Policia, y que debe estar instruido por los comisarios de todos estos pormenores, los pondrá U. en conocimiento de la Junta todos los meses, con esplicacion de las circunstancias que á cada individuo correspondan, á fin de que con todos estos datos puedan ser exactas las adiciones y correcciones.

Bien advertirá U. que practicandose éstas con la escrupulosidad debida, cuando llegue el periodo para formar los nuevos censos y registros, solo habrá que sacar una cópia de los adicionados, y que de consiguiente tendrá la exactitud que por varias causas es imposible hayan tenido los remitidos el 3 último.

Del zelo de U. por el mejor servicio espero que por ningun motivo *dè* lugar á ser reconvenido por la remision mensual del *aviso* á que se contrae esta nota; pues siendo bien conocido el patriotismo y pundonor que distinguen al Presidente y Vocales de la Junta de ese distrito, de la que es U. miembro nato, es evidente no omitirán jamas la tarea de que estan encargados, y que de consiguiente por su parte no habrá la menor falta.

Dios guarde á U.—*Gaspar Cedron.*

—o—

*José Rufino Echenique, Presidente de la República del Perú &ca.*

Por cuanto entre la República del Perú y S. M. el Rey de Cerdeña se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, el dia catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, que sometido al conocimiento del Congreso, fué aprobado en 17 de Noviembre del mismo año, con algunas modificaciones al artículo segundo, siendo el dicho Tratado y modificaciones del tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Con el deseo de facilitar las buenas relaciones que de mucho tiempo atras existen felizmente entre la República del Perú y los Estados Sárdos, los Gobiernos de los dos países han resuelto celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, por medio del cual se afirmen sobre bases positivas, justas y recíprocamente ventajosas, las dichas relaciones de los dos Estados y las de sus respectivos ciu-

# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

dadanos. A este fin el Presidente de la República del Perú ha conferido plenos poderes á D. Bartolomé Herrera, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Córte de Cerdeña;—

Y S. M. el Rey de Cerdeña, al Caballero D. José Dabormida, condecorado con el Gran Cordón de la Orden Religiosa y Militar de San Mauricio y San Lázaro, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Mayor Jeneral de Artillería, Ayudante de Campo de S. M., Senador del Reyno, Ministro Secretario de Estado para los Negocios Extranjeros, Superintendente Jeneral de los Reales Correos, y Notario de la Corona &: quienes, despues de haber canjeado sus dichos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han estipulado los siguientes artículos:

## ARTICULO 1.º

Habrà perpetua paz entre la República del Perú, por una parte, y S. M. el Rey de Cerdeña, sus herederos y sucesores, por la otra, y entre los ciudadanos del Perú y los súbditos sardos.

## ARTICULO 2.º

Los peruanos en los Estados Sãrdos y los súbditos de S. M. el Rey de Cerdeña en el Perú, tendrán la misma libertad y seguridad que los nacionales, para entrar con sus buques y cargamentos en todos los puertos, rios y lugares, abiertos ahora, ó que se abran despues al comercio extranjero; y serán tratados à su arribo, durante su permanencia, y à su salida, como los buques nacionales, en todo lo que mira à los derechos de tonelads, pilotaje, puerto, fano, cuarentena, darsena y patente, y otras cargas que graven sobre el casco del buque, bajo cualquiera denominacion, y ya se paguen los expresados derechos à favor del Estado ó de las autoridades locales, ya en favor de cualquiera corporacion ó establecimiento.

En cuanto à los derechos de toneladas y de puerto, los buques sardos deberán sujetarse en el Perú à las disposiciones del actual Reglamento de Comercio de la República, de 4 de Marzo de 1852; y recíprocamente los buques peruanos en Cerdeña, al actual Reglamento vigente en aquel Reino, de 26 de Junio de 1851; sin que esto perjudique à unos ni à otros para el goze de los favores mayores que, respecto de tales derechos, concedan en adelante à cualesquiera otras naciones las dos Altas Partes Contratantes. En lo que concierne à la colocacion de los buques, à su

carga y descarga en los puertos, bahias ó raldas de los dos Estados; al uso de los almacenes públicos, balanzas, pescantes y otros establecimientos ó instrumentos semejantes, y en jeneral, en cuanto mira à todas las formalidades y disposiciones relativas al acto de atracar las embarcaciones, à su estacion en los puertos y à su salida de ellos, tampoco se acordará à los nacionales privilegio que no sea igualmente acordado à los del otro Estado: pues es voluntad de las Altas Partes contratantes, que sus respectivos buques sean tratados bajo el pié de la mas perfecta igualdad; pero deberán observar exactamente las leyes, las ordenanzas y los estatutos territoriales que se refieran à la policia de los puertos, à la carga y descarga, y à la seguridad de las mercaderías y de los bienes y efectos.

## ARTICULO 3.º

En el comercio de escala, los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes, serán tratados en el territorio de la otra como los nacionales. Sus buques podrán pues, tomar en un puerto, ó desembarcar parte de su carga: en el primer caso, podrán completar la carga para país extranjero en otro ù otros puertos del mismo territorio; y en el segundo desembarcar en la misma forma el resto de la carga que conduzcan de país extranjero; y no pagarán derechos diferentes de los que deban pagar las embarcaciones nacionales, pero observarán en sus operaciones los Reglamentos del Estado respectivo.

## ARTICULO 4.º

Cada una de las dos Potencias contratantes se reserva el derecho de arreglar en su territorio, por leyes especiales, el ejercicio de la pesca nacional y el comercio de cabotaje.

## ARTICULO 5.º

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes, gozarán de la facultad de residir y viajar libremente en el territorio de la otra; de negociar por mayor y menor con mercaderías y géneros de lécito comercio; alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas de que tengan necesidad; trasportar de un punto à otro mercaderías y dinero, y recibir consignaciones tanto del país como extranjeras, sin que por ninguna de estas operaciones queden sujetos à otros gravámenes que los que pesan sobre los nacionales. En todas sus compras y ventas gozarán de la misma libertad que los nacionales para estable-

## EL REGISTRO DE TRUJILLO.

cer y fijar el precio de los efectos, mercancías u otros objetos, importados ó nacionales; y sea que los vendan para el consumo interior, sea que se exporten, pero sujetandose á las leyes y á los reglamentos del país.

De igual libertad gozarán para arreglar por sí mismos sus propios negocios, presentar á las aduanas sus declaraciones, elegir por apoderados á las personas que tuviesen á bien, de la manera y en los casos que las leyes del país lo dispongan, y tanto en la compra y venta de bienes, efectos, ó mercaderías, como en la carga, descarga ó despacho de sus buques. Tendrán igualmente el derecho de desempeñar todos los encargos que se les confien por sus compatriotas ó por cualquier extranjero ó nacional, en los casos y del modo establecido por las leyes del país; y en fin, no sufrirán gravámenes, contribuciones ó impuestos, mayores ó diversos, que los que soporten los nacionales ó los ciudadanos ó súbditos de la nación mas favorecida.

### ARTICULO 6.º

Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las dos Partes contratantes, gozarán en el territorio de la otra, la mas completa protección y seguridad en sus personas y propiedades, sujetandose á las leyes del país en que residan.

Estarán exentos de todo servicio personal en el ejército, armada y guardia nacional, y de toda contribucion de guerra, empréstito forzoso, requisición ó servicio militar de cualquier especie. Por lo demas, las propiedades muebles ó inmuebles de los respectivos ciudadanos ó súbditos, no sufrirán otros gravámenes, exacciones ó impuestos, que los que sufran los nacionales ó súbditos de la nación mas favorecida.

### ARTICULO 7.º

Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las dos Partes contratantes, no podrán sujetarse por la otra á embargos; ni serán ocupados sus buques ni las tripulaciones de éstos, ni sus mercaderías u objetos de comercio para expediciones militares, ni otros usos públicos de ninguna especie, sin conceder á los interesados la indemnización en que se convendrá previamente.

### ARTICULO 8.º

En caso de naufragio ó avería de buque perteneciente al Gobierno ó á súbditos de una de las Altas Partes contratantes en las costas ó dominios de la otra, las autoridades locales, cuando, en ausencia de los interesados

lo soliciten los Cónsules de la nación á que el buque pertenezca, deberán suministrarles todas las noticias que hubiesen recibido acerca del naufragio, á fin de que puedan dirigir dichos Cónsules todas las operaciones del salvamento del buque naufragado ó averiado. Las autoridades locales mantendrán el orden, y garantizarán la propiedad de los interesados, y asegurarán la ejecución de las disposiciones vigentes para la entrada y salida de las mercaderías recobradas. No solo darán toda asistencia y prestarán todo auxilio á los naufragos sino que, en caso de ausencia de los interesados y de sus Cónsules, deberán velar sobre que los buques, sus partes ó fragmentos, sus aparejos, todos los objetos que les pertenezcan, los papeles encontrados á bordo, los géneros y efectos arrojados al mar, que llegaren á recobrase, y su producto si se vendiesen, sean fielmente restituidos á sus dueños, á petición de ellos ó de sus agentes debidamente autorizados; y todo esto sin mas desembolso, que el de los gastos de recobro y conservacion, y el de los derechos eventuales, y no otros, que en caso semejante pagaria un buque nacional.

Los agentes consulares en cada una de las dos Naciones, entenderán en las averías que los buques de su país hayan sufrido en la mar ó en su viaje á los puertos de la otra, cuando así lo soliciten los interesados; á no ser que se opongan á ello estipulaciones contrarias entre los armadores, los propietarios y los aseguradores, los cuales no presten su consentimiento de comun acuerdo, ó que haya habitantes del país interesados tambien en la avería.

### ARTICULO 9.º

En caso de que pase á los ciudadanos ó súbditos de uno de los dos Estados, la propiedad de bienes situados en el territorio del otro, sea en virtud de contrato ó donacion, sea por *testamento* ó *ab intestato* podrán tomar posesion de dichos bienes por sí ó por apoderado; retenerlos y disponer libremente de ellos, pagando solo los derechos á que en esso semejante estén sujetos los nacionales. Pero si por ser los bienes raíces, estuviesen tales personas impedidas, como extranjeras, de retenerlos, tendrán el término de tres años para enagenarlos, sin pagar otros impuestos ó derechos que los que para tal caso señalen las leyes á los nacionales.

### ARTICULO 10.

Si un súbdito ó ciudadano de una de las Potencias contratantes muere en el territorio de la otra, las autoridades locales que tengan

noticia de ello, lo avisarán, antes de abrir la sucesion, al Consul Jeneral, Cónsul ó Vice-Cónsul mas cercano de la nacion del difunto. Al abrirse la sucesion, y si no son llamados á ella herederos necesarios ó testamentarios, ni se ha nombrado ejecutor testamentario, y generalmente, siempre que estén ausentes los herederos súbditos de la nacion del difunto, sea cual fuere su derecho á la herencia, los mencionados agentes consulares, por lo que interesa, tanto á los herederos como á los acreedores de la masa testamentaria, podrán proceder á las formalidades y á los actos siguientes.

1. ° Tendrán la facultad de pedir á las autoridades del lugar, que procedan á poner los sellos judiciales en todos los efectos, muebles y papeles del difunto: el cual sello no podrá romperse, sino en el término que se designará, y en presencia del Cónsul, que firmará la diligencia.

2. ° De asistir á la faccion de inventario.

3. ° De proceder, conforme á la costumbre del lugar, á la venta de todos los muebles y de los frutos expuestos á deterioro, que provengan de los bienes.

4. ° De administrar los bienes inmuebles por sí ó por apoderados, bajo su propia responsabilidad, sin intervencion de la autoridad local, á no ser que la reclamen habitantes del pais en que la sucesion se abra, que tengan que hacer valer sus propios derechos contra los mismos bienes. Los tribunales del pais decidirán las desavenencias ó disputas que se susciten entre los interesados acerca de la sucesion; y los Cónsules no podrán intervenir en juicio, sino como representantes de ella.

En el caso en que la sucesion de un súbdito de cualquiera de las Altas Partes contratantes, se abra de la manera especificada en el primer acapite de este artículo, en un lugar donde no resida Agente Consular de la nacion del difunto, la autoridad local, despues de dar los avisos convenientes al Cónsul mas cercano, podrá proceder de oficio á la imposicion de los sellos, esperando para romperlos y para las demas medidas que afianzen los derechos de los herederos ú otros interesados, la llegada dentro del término prescrito, del Cónsul ó de la persona á quien comisione. Los mencionados Agentes consulares, teniendo en consideracion el valor de la sucesion y sus particulares circunstancias, podrán anunciar en los periódicos mas divulgados del distrito, la muerte de su conciudadano, fijando á los acreedores, para que le presenten sus reclamos, un término perentorio, proporcionado á las distancias de los lugares, y que nunca podrá pasar de un año.

Los agentes consulares no podrán liquidar la sucesion sin el consentimiento de los interesados, sino hasta la cantidad necesaria para el pago total de las deudas del difunto á los acreedores existentes en el lugar; entregando despues la sucesion y sus frutos á los herederos léjítimos ó á sus mandatarios.

Mas, en caso de disputa acerca de la herencia ó de los derechos de los que la pretenden, ó sobre la validez del testamento, ó sobre la entidad de la misma herencia, no se verificará la entrega de ella, hasta que resuelva ó disponga lo que convenga la autoridad competente del lugar.

ARTICULO 11.

Las sentencias y los autos en materia civil ordinaria y comercial, expedidos por los tribunales de una de las dos Altas Partes contratantes, y debidamente legalizados, tendrán, á peticion de dichos tribunales á los de la otra, la misma fuerza en los Estados de ésta que las sentencias y los autos expedidos por los tribunales locales; y serán recíprocamente ejecutados, aun en la parte que se refiera á la inscripcion y al efecto de las hipotecas: las cuales tendrán la misma fuerza y valor en favor de los súbditos de la una Potencia en el territorio de la otra, que para los propios súbditos, pero solo respecto de aquellos bienes que, segun las leyes del pais en que están situados, puedan hipotecarse.

Para que se puedan ejecutar tales sentencias, deberan previamente declararse ejecutorias por los Tribunales Superiores dentro de cuyo territorio ó de cuya jurisdiccion deba la egecucion verificarse. Esta declaracion solo podrá negarse en los siguientes casos:

1. ° Cuando la sentencia ó el auto adolezca de injusticia notoria.

2. ° Cuando sea nulo por falta de jurisdiccion, de citacion ó de mandato.

3. ° Cuando sea contrario á las leyes prohibitivas del Estado donde se pida su ejecucion.

4. ° Por falta de competencia del juez ó tribunal de quien haya emanado.

Los actos de jurisdiccion voluntaria y los instrumentos de cualquiera especie, otorgados ante escribano, aun antes de la conclusion del presente Tratado, tendran en los dos paises la misma fuerza y valor que los emanados de autoridades locales ó autorizados por los notarios del lugar, cuando se hayan sugetado dichos actos ó instrumentos públicos, á todas las formalidades y al pago de los derechos establecidos en cada uno de los dos Estados.

ARTICULO 12.

Todos los productos del suelo ó de la in-

## EL REGISTRO DE TRUJILLO.

dustria de uno de los dos países, ó de cualquier otro Estado, cuya importacion no esté absolutamente prohibida, pagaran los mismos derechos en los puertos del otro, ya se introduzcan en embarcaciones peruanas ó sardas. Del mismo modo, los productos que se exporten pagarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias y de los mismos favores especiales, que están ó estuvieren reservados á la exportacion que se haga en buques nacionales.

### ARTICULO 13.

Las Altas Partes contratantes estipulan que el comercio de los súbditos de cada uno de los dos Estados, no sufrirá ninguna interrupcion, ni estará sugeto á ningun monopolio, contrato ó privilegio exclusivo respecto de ninguna especie de venta ó de compra: de manera que los ciudadanos del Perú tengan en los Estados Sãrdos plena y entera facultad de vender y comprar en el lugar que mas les convenga, y en la forma que juzgasen mas ventajosa, ya compren ya vendan; y sin que estén sugetos á sufrir las consecuencias de ningun monopolio, contrato ó privilegio exclusivo de venta ó de compra, usando reciprocamente de igual facultad los súbditos sardos en el territorio del Perú.

Las concesiones que existan de tales privilegios en favor de cualquiera compañía de comercio, corporacion ó individuo no podrán renovarse al expirar el término, en ninguno de los dos Estados, sino admitiendo á los mismos favores, y de derecho, a los súbditos y buques del otro. Se exceptúan en el Perú de las disposiciones del presente artículo, los objetos de privativa ó propiedad nacional; y en los Estados Sãrdos, los objetos de privativa real, esto es el tabaco, la sal, la pólvora, las municiones de plomo para caza ó guerra, y los naipes

### ARTICULO 14.

Para los efectos del presente Tratado, serán tenidas en los Estados Sãrdos como naves peruanas, las que sean consideradas tales en el Perú conforme á sus leyes, y serán tenidas en el Perú como sardas, las que conforme á las leyes de los Estados Sãrdos sean tales.

### ARTICULO 15.

Los buques de guerra de cada una de las dos Partes contratantes podran entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, en que esto se conceda á la nacion mas favorecida: dichos buques de guerra estaran sugetos á las mismas reglas, y gozaran de las mismas ventajas que los de la expresada nacion mas favorecida.

### ARTICULO 16.

En el caso de que una de las Partes con-

tratantes se hallase en guerra con otro Estado, ningun ciudadano ó súbdito de la otra parte aceptará comision ni letras de marca de dicho Estado, para ayudar ó cooperar hostilmente contra la mencionada Parte beligerante, só pena de ser tratado como pirata.

### ARTICULO 17.

Se estipula expresamente que ninguna de las dos Partes contratantes ordenará ó autorizará ningun acto de represalias, ni declarará la guerra contra la otra por quejas, injurias ó daños, hasta que la Parte que se crea ofendida no haya dirigido á la otra una exposicion de los hechos, acompañada de las pruebas y de los documentos competentes, pidiendo justicia y satisfaccion, y que esto se le haya denegado ó retardado sin razon.

### ARTICULO 18.

Las partes contratantes adoptan para sus mútuas relaciones el principio: *la bandera cubre la propiedad*. Por consiguiente, si una de las dos Partes permaneciere neutral cuando la otra estuviere en guerra con una tercera potencia, las mercaderías cubiertas por la bandera neutral serán reputadas neutrales, aun cuando pertenezcan á enemigos de la otra parte contratante, excepto los artículos de contrabando de guerra. Convienen igualmente en que la libertad de la bandera asegura la de las personas, y en que por tanto, los ciudadanos y súbditos de una potencia enemiga encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, á menos que sean militares en activo servicio de dicha Potencia.

Conforme al mismo principio y al de la asimilacion de la bandera y mercaderías, la propiedad neutral que se encuentre á bordo de un buque enemigo, será reputada enemiga, excepto el caso en que se haya embarcado antes de la declaracion de guerra, ó antes de que se tuviera noticia de ella en el puerto de procedencia del buque; y convienen en que no se podra alegar ignorancia pasados seis meses de hecha la mencionada declaracion.

### ARTICULO 19.

Las altas partes contratantes no aplicarán el principio establecido en el artículo precedente, en favor de las potencias que no reconozcan: de suerte que cuando el enemigo no reconozca tal principio, las mercaderías de su propiedad encontradas á bordo de nave de la parte contratante neutral, serán tratadas como propiedad enemiga; y por la misma razon las mercaderías pertenecientes ala nacion neutral encontradas en naves enemigas, serán libres si prueba que pertenecen a dicha nacion neutral.

### ARTICULO 20.

## EL REGISTRO DE TRUJILLO.

Si una de las dos partes contratantes se hallase en guerra con otra potencia, nacion ó Estado, los ciudadanos ó súbditos de la otra podran continuar su navegacion y su comercio con los Estados del enemigo, excepto los lugares que se hallen realmente bloqueados. Bien entendido, sin embargo, que esta libertad de comercio y navegacion, no comprende los artículos reputados de contrabando de guerra, como las armas de fuego ó blancas, montadas ó en piezas, los proyectiles, la pólvora, los efectos de vestido militar, los caballos y utensilios militares, y todos los objetos ó instrumentos de cualquiera especie fabricados ó destinados para el uso de la guerra.

En ningún caso un buque mercante perteneciente á los ciudadanos ó súbditos de uno de los dos países contratantes, que se dirija á un puerto bloqueado por el otro Estado, podrá ser secuestrado, capturado ni condenado, si antes no se le ha notificado la existencia del bloqueo por un buque de la escuadra bloqueadora. Y á fin de que no pueda alegarse ignorancia de los hechos, y sea lícita la captura del buque que, á pesar de habersele hecho en debida forma la notificación, vuelve á presentarse en el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el Comandante del buque de guerra, anotar en su diario de navegacion la primera vez que lo encuentre, el dia, el lugar y la altura en que lo haya visitado y le haya hecho la notificación del bloqueo, tomando del capitán del buque mercante una declaracion análoga firmada de la expresada notificación.

### ARTICULO 21.

No se permitirá en el territorio de una de las dos partes contratantes, hacer alistamiento ó enganches, organizar tropas ó construir armas, ó tripular buques de guerra ó corsarios contra el territorio, los ciudadanos ó comerciantes de la otra de las dos partes contratantes.

### ARTICULO 22.

Los Enviados, Ministros, Encargados de Negocios y demas Agentes Diplomáticos del Perú, gozarán en los Estados Sardinios, á mas de los privilegios é inmunidades que les concede el Derecho de Gentes, todos los favores y exenciones acordadas ó que se acordaren á los de las naciones mas favorecidas; entendiéndose lo mismo respecto de los Agentes Diplomáticos de Cerdeña en el Perú.

### ARTICULO 23.

Los Gobiernos de cada una de las partes contratantes podran establecer Consulados en el territorio de la otra, para la proteccion de la navegacion y del comercio de sus súbditos. Cada Gobierno conservará el derecho de deter-

minar los lugares en que le convenga admitir agentes consulares, comprometiéndose ambos á no establecer en este particular ninguna restriccion ó prohibicion que no sea comun en el país á todas las demas naciones.

### ARTICULO 24.

Las dos altas partes contratantes convienen, ademas, en estipular, tan pronto como les convenga, una Convencion Consular, en la cual se declaren especialmente las facultades é inmunidades de los Cónsules, Vice-Cónsules ú otros Agentes consulares de cada una de dichas partes contratantes en el territorio de la otra. Y mientras se concluye tal Convencion, las altas partes contratantes estipulan que los Cónsules Jenerales, Cónsules y Vice-Cónsules, gozarán en sus distritos consulares, de las prerrogativas anexas á su cargo, luego que hayan presentado su patente y obtenido el *exequatur* para el ejercicio de sus funciones: este documento se les expedirá gratis y sin gastos de ninguna especie. Obtenido el *exequatur*, los Cónsules Jenerales, Cónsules y Vice-Cónsules, serán considerados tales por las autoridades judiciales y administrativas del país en que residan.

### ARTICULO 25.

Los Cónsules y agentes consulares, no súbditos del país en que residen, gozaran de los privilegios generalmente acordados á su empleo. Estaran exentos del alojamiento militar y de toda contribucion personal, excepto aquellas que deban pagar por causa de su comercio y de sus propiedades, y aquellas á que estan sugetos los ciudadanos y habitantes del país en que residan. En todo lo demas estaran sometidos a las leyes del país.

### ARTICULO 26.

Los archivos, las cancellerías consulares y sus papeles seran inviolables. En ningún caso podran éstos examinarse ni ocuparse por las autoridades locales.

### ARTICULO 27.

Los agentes consulares de cada uno de los dos países podran pedir el arresto de los marineros desertores, ó de cualquier individuo de la tripulacion de un buque de guerra ó mercante de su nacion, para enviarlo á bordo ó á su país. Para ello, deberan dirigirse por escrito a la autoridad local competente, y justificar, mediante la exhibicion del rol ó de otros documentos del caso, que los individuos que reclaman forman parte de la dicha tripulacion. Si los individuos reclamados pertenecen á un buque de guerra, bastará por toda prueba la palabra de honor del Comandante del buque. Justificada asi la demanda, las autoridades no podran negarse á ordenar la

# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

persecucion y el arresto de tales desertores, los cuales serán encarcelados y custodiados, a petición y a costa del Cónsul, hasta que este pueda hacerlos partir ó conducir á bordo. El arresto no podrá durar mas de tres meses: pasado este término, el preso será puesto en libertad, avisándolo tres dias antes al Cónsul, y no podrá ser arrestado de nuevo por el mismo motivo. Si el desertor hubiere cometido algun delito en el territorio de la nacion, podrá diferirse la extradicion por la autoridad del pais, hasta que el tribunal competente haya pronunciado la sentencia y haya tenido ésta plena y entera ejecucion. Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y demas individuos de la tripulacion, súbditos del pais en que deserten, queden exceptuados de las disposiciones del presente artículo.

## ARTICULO 23.

Las altas partes contratantes se comprometen y se obligan a entregarse recíprocamente los asilados en su territorio ó en sus buques de guerra, y a permitir su extradicion, cuando sean reos de incendio, asesinato, piratería, robo, falsificacion de escrituras, letras de cambio ó moneda, de quiebra fraudulenta, de defraudacion de fondos públicos; y en fin a todos los reos de crímenes atroces.

## ARTICULO 24.

La extradicion y entrega de los expresados reos no será obligatoria para ninguna de las partes contratantes, hasta que la otra no le presente copia de la declaracion judicial de la culpabilidad del reo, conforme á las leyes. Pero aun antes de pronunciarse esta, si una de las partes contratantes solicitase de la otra la prision de los reos de los expresados delitos accederá la otra á esta solicitud, siempre que se le presenten pruebas que, conforme á las leyes de la nacion en que se hallase el reo, sean bastantes para la prision. En este caso no podrá el reo permanecer preso mas que 18 meses. Pasado este término podrá ponerse en libertad, sin que esto perjudique su extradicion despues de pronunciada la sentencia. Los gastos de prision y extradicion seran de cuenta del gobierno que las pidiere.

## ARTICULO 30.

La República del Perú, á invitacion de S. M. el Rey de Cerdeña, conviene en extender todas las estipulaciones del presente Tratado al Principado de Mónaco, que se halla bajo la proteccion de S. M. Sarda, observándose reciprocidad de parte de dicho Principado.

## ARTICULO 31.

El presente Tratado tendrá vigor por seis años, q' se contarán desde el dia en q' se haga el cange de las ratificaciones. Pero si un año antes de expirar el término, ninguna de las partes contratantes hubiese anunciado oficialmente a la

otra su intencion de hacer cesar los efectos del Tratado, permanecerá éste en vigor para ambas Partes, hasta un año despues que se haya hecho la sobredicha declaracion, sea cual fuere el tiempo en que ésta se haga.

Si alguna vez, una de las partes contratantes juzgase que alguna de las estipulaciones del presente Tratado hubiese sido violada en daño suyo, deberá ante todo presentar á la otra Parte sus quejas con una exposicion de los hechos en que se funden, acompañada de los documentos y pruebas necesarias para justificarlas, y no podrán en manera alguna autorizar ni tolerar actos de represalia, ni declarar la guerra, antes de que se le haya denegado la reparacion demandada.

## ARTICULO 32.

El presente Tratado será aprobado y ratificado por cada una de las dos Partes contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en Lima, en el término de seis meses.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de los dos gobiernos, han firmado y sellado con sus sellos el presente Tratado.

Hecho en Turin, en doble original y en las dos lenguas, el catorce de Junio del año de 1853.

Firmado L. S. *Bartolome Herrera*.—L. S. J. *Labormida*.

## CONGRESO PERUANO.

Lima, 17 de Noviembre de 1853.

Excmo. Señor.

El Congreso en sesion de la fecha ha tenido en consideracion el Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion celebrado entre el Perú y Cerdeña, y firmado en Turin á catorce de Junio último, por el Sr. Dr. D. Bartolomé Herrera, Ministro Plenipotenciario del Perú, y por el Sr. D. J. Dalbormida, Ministro de Relaciones Exteriores del Rey de Sarda; y lo ha aprobado, advirtiendo, en cuanto al artículo 2.º, que la asimilacion y reciprocidad debe entenderse respecto de los buques de mas de doscientas toneladas, y que el Perú y Cerdeña, cuando ejerzan la facultad que tienen de fijar los derechos de toneladas si lo hicieren aumentando los establecidos en los reglamentos vigentes, deben designar los plazos análogos á la distancia antes de que obligue cualquiera variacion.

Tenemos el honor de comunicarlo á V. E. devolviéndole dicho Tratado para los fines convenientes.

Dios guarde á V. E.—Francisco Forcellido, Presidente de la Camara de Diputados.—Buenaventura Seoane, Senador Secretario.—Mariano Loli, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República. Por tanto, y habiendo hecho constar el Cónsul Jeneral de Cerdeña en Lima y declarado en protocolo especial de quince del corriente mes, que su gobierno aceptaba las modificaciones hechas al artículo segundo por el Congreso Peruano; en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptar y ratificar dicho Tratado, compromitiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con el sello de la República, y refrendada por el Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores en Lima, á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Jo e Rufino Echenique*—El Ministro de Relaciones Exteriores.—*Jose Luis G Sanchez*.

IMPRESA DE RAMIREZ.